

Acuerdo de 30 de noviembre, aprobando el reglamento del Panteon de Managua.

El Gobierno;

En uso de sus facultades,

Acuerda aprobar el siguiente

“Reglamento del Panteon de San Pedro de esta ciudad.

Art. 1º Siendo el Cementerio jeneral de San Pedro propiedad de la Junta de Caridad, corresponde á ella cuidar de su conservacion i mejora, percibir i administrar sus fondos para invertirlos en beneficio del propio establecimiento i del hospital á juicio i consideracion de la misma Junta.

Art. 2º Ella tambien tiene el derecho -i la obligacion de designar el lugar i fabricar panteones para la inhumacion de los cadáveres de las personas que por no haber pertenecido á la comunión católica no pueden ser sus restos sepultados en el Panteon jeneral, quedando sujetos á las mismas reglas que aquí se prescriben, en cuanto sean compatibles.

Art. 3º Para el mejor réjimen i administracion del establecimiento, habrá un delegado ó comisionado permanente i un custodio ó mayordomo de Panteon, conforme lo previene el presente Reglamento.

Art. 4º El primero de estos empleados será designado por la Junta al fin de cada año, de entre los individuos de su seno ó fuera de él, para que vije i cuide de la administracion interior del establecimiento que es á cargo del mayordomo que al efecto nombrará tambien la misma Junta.

Art. 5º Los Cementerios de la Junta son los únicos lugares destinados para los enterramientos de

las personas que mueran en esta capital ó su jurisdicción, pudiendo tambien enterrarse los cadáveres procedentes de fuera si lo solicitasen los interesados.

Art. 6º Quedan absolutamente prohibidos los enterramientos en las Iglesias bajo las penas que adelante se establecen.

Art. 7º Los sitios para los enterramientos se dividirán en tres clases: 1ª, mausoleos, 2ª, nichos, i 3ª, patio.

Art. 8º Los derechos que se causen por los enterramientos se cobrarán con arreglo á la siguiente tarifa—Por cada vara cuadrada de terreno para construir mausoleos á perpetuidad, ocho pesos: por cada uno de los cadáveres que en éstos mausoleos se depositen, veinte pesos. Por los nichos de la 1ª línea, catorce pesos: por los de la segunda, dieziseis pesos: por los de la 3ª dieziocho pesos; i por los de la 4ª, veinte pesos. Por un nicho de cualquiera de las líneas dado en propiedad hasta la 3ª jeneracion, cincuenta pesos: por cada uno de los cadáveres que se depositen en los nichos dados en propiedad, diez pesos. Por los enterramientos en el patio, dos pesos, i por los de los niños, la mitad de los derechos anteriores: de éste último derecho podrán eximirse los absolutamente pobres, lo cual se comprobará por una boleta del párroco ó facultativo que lo haya asistido.

Art. 9º Todo enterramiento se verificará durante el dia, salvo el caso de una corrupcion manifiesta ó epidemia.

Art. 10. El Tesorero de la Junta llevará un libro con las debidas separaciones de que habla el art. 7º para sentar el nombre del difunto, la fecha en que se sepulte i el lugar que ecupe i espedirá ademas la boleta de entero que servirá de suficiente orden para que el custodio permita el enterramiento.

Art. 11. Solo pueden ser perpétuas las inhu-

maciones en los mausoleos i en los nichos dados en propiedad; i no debiendo serlo en los demas lugares, los restos se trasladarán à los osarios, despues de un período de seis años para los que hubiesen muerto de alguna enfermedad comun, i diez si hubiese sido epidémica.

Art. 12. Se trasladarán igualmente à los osarios ó à los nichos los restos de los que hayan sido sepultados en el patio ó puestos en mausoleos, despues del trascurso del tiempo prevenido en el art. anterior.

Art. 13. Cuando haya que hacerse alguna exhumacion por mandato judicial, la autoridad procurará que se efectúe á costa del interesado, debiendo observarse las debidas precauciones hijiénicas, dando además prévio aviso al comisionado permanente quien á su vez lo comunicará al mayordomo del Panteon.

Art. 14. Las exhumaciones que se hagan para objetos científicos, deberán ser con permiso de la Junta i costeadas por los interesados.

Art. 15. Es permitida la remocion de cadáveres de los nichos ó mausoleos para colocarlos en otros, pagando los derechos establecidos en el art. 8º, sin perjuicio de la observancia de las demas reglas prescritas por este Reglamento.

Art. 16. Los mausoleos construidos en terrenos comprados à la Junta, que se encuentren en estado de abandono, serán demolidos, caso que los interesados requeridos por la Sría, no los compusiesen dentro de tres meses. En este caso se exhumarán los restos para depositarlos en el sitio señalado con este objeto, i el terreno volverá á ser propiedad de la Junta.

Art. 17. No es permitido remover los restos para trasladarlos à otro sitio distinto del mismo Panteon, á no ser que el cadáver haya sido de un individuo de otro pueblo i pretendan trasladarlo al

domicilio del difunto ó al de su naturaleza si fuere extranjero.

Art. 18. Las remociones ordinarias que se verifiquen para trasladar los huesos á los osarios, tendrán lugar en los primeros meses del año; i los deudos ó interesados podrán evitar dicha remocion, pagando igual valor al que han satisfecho para que permanezcan seis años mas; ó bien veinticinco pesos por su traslacion perpétua en nichos destinados al efecto.

Art. 19. El Presidente de la Junta, previo juramento de llenar cumplidamente su encargo, dará posesion al Comisionado permanente, cuya diligencia la sentará en el libro de actas de la Junta. Este empleado durará un año, pero podrá ser reelecto cuantas veces la Junta lo juzgue conveniente, i gozará de los mismos privilejios que tienen sus individuos, pudiendo ser removido á juicio de la misma—La aceptacion de este cargo no es forzosa, pero una vez aceptado no podrá escusarse sino por causas legales calificadas por la misma Junta. Este empleado no disfrutará ningun sueldo ni honorario.

Art. 20. Son atribuciones del comisionado permanente: 1^a, el gobierno en lo económico del Cementerio, cuidando de su órden, limpieza i buen servicio: 2^a, vijilar los trabajos que la Junta disponga i hacer que los contratos que ésta celebre se cumplan puntualmente: 3^a, proponer á la misma Junta un sujeto idóneo para el cargo de mayordomo i presentarle la necesidad de removerlo cuando á su juicio la hubiese: 4^a hacer limpiar el cementerio las veces que crea necesario, poniéndose de acuerdo con el Presidente respecto del gasto que deba hacerse: 5^a, visar las planillas i recibos de los empleados i operarios, sin cuyo requisito el Presidente no podrá poner el *dese*: 6^a, hacer un inventario de todos los instrumentos i útiles del Panteon i cuidar de su con-

servacion: 7^a, formar anualmente, de acuerdo con el Tesorero, cuadros estadísticos de los enterramientos habidos en el año dando cuenta con ellos á la Junta el último de diciembre; i 8^a guardar i hacer guardar el presente Reglamento i demas disposiciones Junta.

Art. 21. La dotacion del mayordomo será la que la Junta le designe, i será removido por la falta de cumplimiento á las obligaciones siguientes: 1^a, cuidar del buen orden i aseo del establecimiento i de la conservacion de sus enseres: 2^a, mantener las puertas cerradas constantemente, abriéndolas por sí mismo para los enterramientos ó cuando algun visitante lo solicitare, debiendo en ambos casos permanecer en el Panteon todo el tiempo que fuere necesario: 3^a, presenciar los enterramientos i cuidar de que las sepulturas que se abran en el suelo tengan nueve cuartas de profundidad para los adultos i siete para los niños, haciendo tambien que al cerrarlas la tierra sea pisoneada por capas hasta el nivel de la superficie: 4^a, no permitir ningun enterramiento en el Panteon, sin que se le presente la correspondiente boleta del Tesorero, las que recojerà para presentarlas en coleccion á la Junta el último de diciembre de cada año: 5^a, vijilar que los cadáveres se sepulten en el nicho ó lugar que marque la boleta del Tesorero, no pudiendo consentir que se cambie de determinacion una vez llegado al Cementerio: 6^a, cuidar de que no se practiquen enterramientos clandestinos ni simulados, haciendo suspender el entierro tan luego advierta el fraude, de cuya circunstancia dará parte al comisionado permanente: 7^a, cuidar de que los interesados cierren los nichos i mausoleos que se ocupen, i que inscriban sobre las lápidas ò cubiertas el nombre del individuo muerto i la fecha de su enterramiento; i 8^a, guardar i hacer guardar el presente Reglamento.

Art. 22. Los que deterioren las obras construidas, los árboles, las cercas i demias plantas que se hubiesen puesto por adorno ò utilidad, ademas de la responsabilidad á que están sujetos conforme á las leyes jenerales, satisfarán una multa equivalente á su costo, que será conmutable con prision computada á cuatro reales por día. Estos perjuicios los satisfarán los padres por los menores que tengan en guarda.

Art. 23. Por los enterramientos clandestinos ó simulados se impondrá la multa del doble á la inhumacion verdadera, segun la categoria de la persona, i serán solidariamente responsables los que hayan intervenido de un modo directo en el fraude. La pena en este caso podrá ser conmutada como lo previene el artículo anterior.

Art. 24. La trasgresion al art. 5º que prohíbe los enterramientos en las Iglesias será penada con una multa de cien pesos, aplicable solidariamente á los que hubiesen tomado participio en el fraude i será conmutable con prision como en los casos anteriores.

Art. 25. La estraccion de los cadáveres sepultados en el Panteon, fuera de los casos permitidos, ademas de la pena impuesta por las leyes, hará responsable á una multa de cien pesos conmutables como queda dicho.

Art. 26. El mayordomo que permitiere enterramientos durante la noche fuera de los casos previstos en este Reglamento, ò contraviniere á alguna de sus disposiciones, sufrirá una multa de cincuenta pesos ó cincuenta dias de prision.

Art. 27. Las multas que se impusieren á los trasgresores del presente Reglamento, serán cobradas por el Tesorero i aplicables á las mejoras del Panteon.

Art. 28. El Tesorero es obligado á dar cuando se le pida certificacion de la partida de entierro,

i este documento hará fé en todo caso como si fuera librado por juez, escribano ò cualquier otro ministro que merezca fé.

Art. 29. La Junta llevará un libro de registro en que sentará con todas las formalidades necesarias las escrituras de venta de terrenos del Panteon determinados para túmulos ó mausoleos.

Art. 30. La pared del Sur del Panteon tendrá el espesor necesario para construir nichos destinados al enterramiento de párbulos; i en el resto de ella se fabricarán nichos pequeños para depositar perpetuamente los restos exhumados de alguna sepultura, cuando lo soliciten los interesados, pagando el derecho de veinticinco pesos, ó sin este requisito en el caso del art. 16.

Art. 31. En los casos de epidemia, la Junta reglamentará la manera de practicar los enterramientos i señalará el lugar en que deben verificarse."

Comuníquese.—Managua, noviembre 30 de 1875
—Chamorro.